



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00131-00
Demandante: ARGENIS MIGUEL MEDINA BALLESTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Tema: Remisión por competencia - factor cuantía

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, cuando se encuentran que el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto ADMINISTRATIVO PRESUNTO, suscitado por la falta de respuesta del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a la petición elevada el día 04 de Diciembre del año 2017, mediante la cual solicitó el pago de prestaciones sociales e indemnización por mora en pago de cesantías.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones sociales, decretando su reconocimiento y pago inmediato, sin solución de continuidad, durante el interregno de tiempo aproximadamente del 14 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2015. Incluyendo todos los emolumentos a que tenía derecho y que no fueron cancelados, respecto a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, lo concerniente a Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Bonificación por servicios prestados, Incremento Salarial por Antigüedad, dotación de uniformes y el Auxilio de Cesantías correspondientes a los Años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en el cargo

y su respectiva indemnización moratoria y los aportes a seguridad social.

Finalmente solicita 100 SMLMV por concepto de reparación por los perjuicios causados, se ordene el cumplimiento a la sentencia y se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada.

3. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA:

Los artículos 152-2 y 155 2 de la ley 1437 de 2011 disponen lo relativo a la competencia de los tribunales y jueces administrativos en primera instancia:¹

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la determinación de competencias por razón de la cuantía, el artículo 157 del citado estatuto dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
(...)

¹ Esta norma fue modificada por la ley 2080 de 2021 artículo 30, sin embargo de conformidad con el artículo 86 de la misma norma, solo se aplicará a las demandas presentadas un año después de publicada la ley lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021, es decir aún no se encuentra vigente la modificación.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así mismo, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, cuando en la demanda se acumulen pretensiones de nulidad con otras pretensiones, el competente para conocer de ellas es el juez que conoce de la nulidad.

4. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con cuantía, pues la parte actora, además de solicitar la nulidad del acto que negó el pago de prestaciones sociales e indemnización por mora en el pago de cesantías, pretende el restablecimiento de carácter económico consistente en el reconocimiento y pago de tales conceptos, los cuales estimó en la demanda en cuantía equivalente a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$220.928.523,00). Suma que corresponde a \$207.096.120 por concepto de sanción moratoria y \$13.832.403 por concepto de prestaciones sociales. Adicionalmente planteó la pretensión de reparación por los perjuicios causados, en cuantía de 100 SMLMV.

En línea de lo expuesto, en el caso bajo examen, la competencia debe establecerse de acuerdo con el factor objetivo de la cuantía, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones.

En aplicación de las reglas previstas en los artículo 152-2 y 155-2 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado carece de competencia

para conocer del asunto, como quiera que la cuantía de la pretensión mayor supera los 50 SMLMV (equivalentes a \$45.426.300) y se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, por lo que entonces la competencia está asignada al Tribunal Administrativo.

Conclusión: Se procederá a declarar la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia de conformidad con el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia, previa anotación en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 081, del 7 de diciembre de 2021
